

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACION: 080013110006-2009-00371
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUIS RAFAÉL GULFO CABALLERO
DEMANDADA: LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el trabajo de partición y adjudicación presentada por la partidora designada por el Despacho, se le dio traslado por auto de fecha 3 de Octubre del año en curso, así mismo el abogado de la parte demandada LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE, el cual solicita al señor juez reconsiderar esta adjudicación referente a la partida tercera de los inventarios, y entregar a la señora LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE el correspondiente coeficiente de copropiedad del bien referenciado en el escrito petitorio. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 27 de Octubre del 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, informándole que el trabajo de partición y adjudicación presentada por la partidora designada por el Despacho, se le dio traslado por auto de fecha 3 de Octubre del año en curso, así mismo el abogado de la parte demandada LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE, solicita al señor juez reconsiderar esta adjudicación referente a la partida tercera de los inventarios, y entregar a la señora LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE el correspondiente coeficiente de copropiedad del bien referenciado en el escrito petitorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del C.G.P., estatuye:

"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse.

Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito (...)"
(negrilla fuera de texto)

Revisada la petición del abogado de la parte demandada LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE, el cual manifiesta que:

"Revisado el proyecto de partición, encontramos que en el mismo se adjudican unas sumas de dineros a favor de la señora LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE correspondientes a:

"PARTIDA TERCERA: Dineros depositados en el fondo de ahorro y vivienda monómeros – Favim, \$12.733.050"

Alude el abogado de la demandada que a la fecha no existe certeza de la existencia de dichos dineros, por lo que solicita con el fin de asegurar la certeza de la entrega de los bienes a favor de la señora LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE, que dicha hijuela sea pagada a favor de la mencionada demandada con un porcentaje de copropiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.045-34049, de la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga -Atlántico.

Por lo que solicita reconsiderar esta adjudicación referente a la partida tercera de los inventarios, y entregar a la señora LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE el correspondiente coeficiente de copropiedad del bien referenciado en el escrito petitorio.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que revisada la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada señora LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE, se observa que no fue presentada de manera expresa escrito contentivo de objeción por los abogados de la partes en esta causa judicial al trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia, sino por el contrario lo que solicita es que este Despacho reconsidere la adjudicación referente a la partida tercera de los inventarios, ya que afirma que existen unos dineros que deben ser entregado a la señora LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE, por lo que considera que se debe adjudicar un porcentaje de la propiedad del folio antes referenciado en la cuota correspondiente.

Sea menester señalar, que si bien dentro del término de ejecutoria del traslado del trabajo de partición y adjudicación no se presentó por las partes de los extremos procesales de la litis objeción el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales de los excónyuges en referencia; sin embargo es necesario que el Despacho verifique si el trabajo de partición y adjudicación se encuentra ajustado a derecho al tenor de lo establecido en el artículo 509 del C.G.P.,

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a revisar el trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora designada de la lista de auxiliares de la justicia.

Se observa que la auxiliar de la justicia Doctora JOHANA VILLALBA SALAMANCA, relaciona las partidas de los inventarios y avalúos, conforme fueron denunciadas por las partes y aprobados en los inventarios y avalúos correspondientes a los activos, pasivos y compensaciones, se denota que la precitada auxiliar realiza una breve explicación de los valores que deben recibir los excónyuges y del cual se adjudicaran en los porcentajes sobre los bienes muebles e inmuebles a títulos de gananciales, indicando que los

gananciales que recibirán aquellos, resultara de la deducción de las compensaciones debida por ambos excónyuges en los valores que aparecen reflejado en la aprobación de los inventarios y avalúos, para ello se toma captura de las explicaciones realizadas por la mencionada partidora:

NOTA: A continuación hare una breve explicación de lo que le corresponde a los excónyuges LYRA LUZ MARTINEZ LACOMBE y LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO, teniendo en cuenta que existen una recompensas que la sociedad conyugal le debe a favor del señor LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO la suma de \$ 53.995.845.00 y también se le debe a la señora LYRA LUZ MARTINEZ LACOMBE, la suma de \$38.750.000, para poder establecer cuanto le corresponde a cada uno de los excónyuges por conceptos de gananciales, se debe hacer las debidas compensaciones o recompensa que se encuentra a favor de los excónyuges, de tal manera que si restamos el valor que se debe al señor LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO por la suma de \$ 53.995.845.00, con el valor de la recompensa de la señora LYRA LUZ MARTINEZ LACOMBE por valor de \$38.750.000, queda un saldo de recompensa a favor del señor GULFO CABALLERO, por valor de \$ 15.245.845, valor este que se le resta de los gananciales, cuyos activos asciende a la suma de \$ 67.178.050, quedando como gananciales la suma neta de \$ 51.932.205, valor este que debe distribuirse a títulos gananciales por partes iguales a los excónyuges, es decir le corresponde a cada uno la suma de \$ 25.966.102.5, sin embargo como al señor LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO, se le debe un saldo de la recompensa por valor de \$15.245.845, este valor se suma a sus gananciales, por lo que se le debe a dicho señor la suma de \$ 41.211.947.5, valor este que se adjudicara en los activos de los bienes sociales, mientras que a la señora LYRA LUZ MARTINEZ LACOMBE se le adjudicara por gananciales la suma de \$ 25.966.102.5, el cual se adjudicara este valor conforme a los bienes sociales que le correspondan.

Luego entonces, indica la precitada auxiliar de la justicia, que al excónyuges LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO, le corresponde la suma de \$ 41.211.947,5, y a la señora LYRA LUZ MARTINEZ LACOMBE, se le adjudicara por gananciales la suma de \$ 25.966.102,5, sumas estas que se adjudicara conforme a los bienes muebles e inmuebles activos sociales, y por ende adjudica las hijuelas a los excónyuges de la siguiente manera:

Se adjudica al señor LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO, los siguientes bienes

- el inmueble identificado con el folio No. 045-34049 (100% lote santa verónica) avalúo \$ 18.601.000 (partida primera)
- DINEROS FAVIM avaluó \$ 12.310.947,5 (partida Tercera)
- COOMONOMEROS \$ 10.300.000 (Partida Cuarta).

Cabe destacar que si bien en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada en fecha 21 de abril del 2022, el abogado del señor LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO, manifestó que las partidas tercera y cuarta que corresponden a los dineros fondo de ahorro y vivienda monómeros – Favim y cooperativa “Coomonomeros se hacia cargo de la misma; no obstante al adjudicarse las hijuelas en el trabajo de partición por parte de la partidora VILLALBA SALAMANCA, se le adjudico las mencionadas partidas, no obstante, pese a que se le indico en la aprobación de los precitados inventarios y avalúos que colocara a disposición del Juzgado los referidos dineros, teniendo en cuenta que no estaban capitalizados, lo cierto es que la partida tercera y parte de la cuarta se le adjudicó al excónyuge GULFO CABALLERO, sin que en parte alguna se afecten sus gananciales, por no haber realizados las consignación de las mencionadas sumas.

Ahora bien en cuanto a la señora LYRA LUZ MARTINEZ LACOMBE, le correspondía por gananciales la suma de \$ 25.966.102,5, la partidora le adjudico los siguiente bienes :

PARTIDA SEGUNDA, que corresponde al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-45131 de la Oficina De Registro De Sincelejo Avaluado en la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES PESOS (\$25.544.000).

Así mismo se le adjudica de la partida tercera, la suma de \$422.102.5, como quiera que estos dineros, como se dijo en línea precedente no fueron consignados por la parte demandante, a ordenes del Juzgado; sin embargo se hace necesario que en los respecta a las sumas de dineros o el saldo a favor de la señora MARTINEZ LACOMBE, si debe ser consignada a orden del Despacho para su posterior entrega, por lo que es del caso requerir a la parte demandante LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO, para que consigne el valor señalado, una vez consignado a ordenes del Despacho, se ordenara la entrega de la mencionada suma a la parte demandada por auto posterior.

Colofón a lo anterior, considera el Despacho, que el trabajo de partición y adjudicación se encuentra ajustado a derecho, aunado al hecho que a cada excónyuge se le adjudico el 100% de los inmuebles como se indicó en el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia.

Al no haber objeción al trabajo de partición y adjudicación conforme se indicó en líneas precedente, procede el Despacho dictar la correspondiente sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, teniendo en cuenta que se llenaron todos los requisitos de ley que se requieren, se procederá a impartirle su aprobación.

Así mismo se procede el Juzgado a decidir sobre la Liquidación de la Sociedad conyugal conformada por los excónyuges LYRA LUZ MARTINEZ LACOMBE y LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso. Estudiado el trabajo de partición presentado, se observa que se ajusta a derecho,

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los excónyuges LYRA LUZ MARTINEZ LACOMBE y LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO. En consecuencia, se encuentra debidamente liquidada.

SEGUNDO: DECLÁRESE que ninguno de los excónyuges LYRA LUZ MARTINEZ LACOMBE y LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO, cuya sociedad conyugal fue disuelta mediante sentencia del 26 de enero del 2011, proferida por este Juzgado, tendrá parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro, a partir de la protocolización de dicha escritura.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE esta providencia en la Notaria primera del círculo de Sucre a, lugar donde se encuentra inscrito el matrimonio de fecha bajo el indicativo serial No 4083011

CUARTO: Inscríbase la sentencia y el trabajo de partición y adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

QUINTO y ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan ordenados en el presente asunto.

SEXTO: Requerir al señor LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO a fin de que consigne el valor de \$ 422.102.5a ordenes del Despacho a efecto de ordenar la entrega a la señora LYRA LUZ MARTINEZ LACOMBE.

SEPTIMO: Se fijarán los honorarios a la partidora Doctora JOHANA VILLALBA SALAMANCA, en la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON CENTACINCO CENTAVO M.L. (\$ 1.588.920.45), que equivale al 1.5% del avalúo dado a los bienes inventariados y aprobados dentro del presente proceso, tal como establece el art. 26 del acuerdo PSAA15- 10448 De Diciembre 28 del 2015; suma que deberá ser cancelada por los adjudicatarios por partes en cuotas partes iguales una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo expuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso.

OCTAVO NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en el Art. 295 del C.G.P.

NOVENO: EXPÍDASE copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación de la sentencia aprobatoria del mismo con la constancia de ejecutoria, para los fines de esta providencia. Líbrese los correspondientes Oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZ

d.s.